



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 308/03.-

Ref./ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – Ente Provincial del Río Colorado.- S/
Solicitud de adjudicación en venta de parte de la Parcela 1 – Chacra 27 –
Circunscripción VIII – Ejido 112.-

DICTAMEN Nº 0210/03 .-

Señor Ministro de la Producción:

En atención a lo solicitado a fs. 59, teniendo en cuenta el contenido del Proyecto de Decreto glosado a fs. 51/52 y lo dictaminado por la Asesoría Delegada actuante en ese Ministerio (fs. 57/58), este organismo asesor manifiesta lo siguiente:

I.- En el régimen de contralor a cargo del Tribunal de Cuentas, toda decisión administrativa que tienda a omitir su intervención, es de naturaleza estrictamente restrictiva, especialmente porque como lo determina el art. 7º del Decreto Ley 513/69 (t.o. Dec. 635/89), **“Solo los titulares de los poderes públicos provinciales podrán disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, mediante resolución fundada y para cada caso en particular, la formalización de un acto rechazado por el Tribunal de Cuentas o la omisión de la vista ordenada en el artículo 2º. El acto sólo tendrá vigencia luego de notificada la resolución al Tribunal”** (las negritas nos pertenecen).-

Dicha circunstancia debe complementarse con la previsión contenida en el artículo 84 de la Constitución Provincial, en cuanto establece: **“Los ministros refrendarán con su firma los actos del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito carecerán de validez, excepto cuando se trate de la propia remoción. Serán responsables de los actos que refrenden y solidariamente de los que acuerden con sus colegas. Podrán tomar por sí solos las resoluciones referentes al régimen económico y administrativo de sus departamentos y concurrir a la Cámara de Diputados, participando en los debates sin voto”** (las negritas nos pertenecen).-

II.- Conforme al esquema legal de responsabilidades preindicado, es necesario tener en cuenta que la intervención de un Tribunal de Tasaciones a los fines de efectuar actos de disposición de bienes pertenecientes al Estado Provincial o de sus entidades autárquicas, se halla arraigado en el régimen contable vigente y que fuera establecido en el año 1979, a través de la redacción del artículo 35 de la Ley de Contabilidad (dada por el art. 1º de la N.J.F. nº 930), en cuanto expresa: **“Las ventas de bienes del Estado y las compras en subasta pública se realizarán previa fijación, por parte de la autoridad facultada para la autorización previa del acto, de su precio base o precio máximo a abonar, según el caso, fundada en tasación efectuada por organismo técnico competente”** (las negritas nos pertenecen).-

Tal previsión legal, en términos generales, resulta de aplicación al ámbito del Ente Provincial del Río Colorado, con ajuste a lo previsto en el artículo 4º de la Ley nº 490, que expresa: **“En el ejercicio de sus funciones el Ente deberá ajustarse en un todo a la ley de Contabilidad de la Provincia y a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia”** (las negritas nos pertenecen).-

En lo que al caso concreto respecta, ha sido encuadrado en el régimen de la Ley nº 497 (t.o. Dec. 713/97), el que a través de su artículo 70, expresa:

III.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 308/03.-

Ref./ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – Ente Provincial del Río Colorado.- S/
Solicitud de adjudicación en venta de parte de la Parcela 1 – Chacra 27 –
Circunscripción VIII – Ejido 112.-

DICTAMEN Nº 0210/03.-

//2.-

“La entrega de las tierras comprendidas por las previsiones del artículo 68 se efectuarán en las condiciones, precio y modalidades de pago que determine el Ente Provincial del Río Colorado” (las negritas nos pertenecen).-

III.- Conforme a las previsiones legales precedentemente indicadas, entendemos que la intervención del Tribunal de Cuentas resulta un imperativo legal, que no puede ser soslayado por el Directorio en ejercicio de las facultades que le acuerda el inciso h) del artículo 13 de la Ley 497, que dice: **“Son atribuciones y deberes del directorio: ... Fijar las dimensiones de las parcelas y el precio y condiciones de pago de las mismas, los requisitos para su adjudicación y normas que deben cumplir los adjudicatarios de unidades económicas y los adquirentes de predios para usos industriales, comerciales o de servicios, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Afectación y Colonización de Tierras comprendidas en las zonas de influencia del Río Colorado”** (el destacado nos pertenece).-

El ejercicio de esa facultad específica de “fijar el precio” no puede soslayar la intervención del Tribunal de Tasaciones, aunque, si el Directorio discrepa con lo dictaminado por el organismo técnico indicado, podrá justificar tal criterio de manera **“fundada”** y así fijar su criterio puntual.-

De las constancias obrantes en las actuaciones, se advierte que el Tribunal de Tasaciones (fs. 27/28), para justificar su determinación del valor por hectáreas, remite a las Actas 68 y 69, para un aspecto y al Acta 76 para otro aspecto de su tasación. Es decir que el fundamento de su determinación valorativa, está referido a otra intervención, de la cual no hay constancias en las actuaciones.-

A su vez, las autoridades del E.P.R.C., discreparon con la valoración efectuada (cfe. fs. 30) y en la reunión del directorio (cfe. fs. 34) se aprobó un valor global, sin que exista constancia alguna sobre la discrepancia que se hubiera mantenido con el criterio del Tribunal de Tasaciones de ese organismo (a la sazón, compuesto por funcionarios y personal jerarquizado del mismo E.P.R.C., ver. fs. 28), o de los **“fundamentos”** por lo cuales se efectuaba esa determinación en la suma fija de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000), sin que la superficie exacta a transferir se hallara determinada de antemano.-

Cabe agregar que, además, sin determinación específica de la superficie exacta a transferir y la identificación catastral respectiva, se dispuso igualmente la venta al peticionante (fs. 35/36, Res. 80/98), para lo cual se suscribió el respectivo boleto de compra venta, aún sin participación del Poder Ejecutivo ni del Tribunal de Cuentas, como inicialmente fue proyectado (ver fs. 31, 8º considerando).-

Aproximadamente cuatro años y medio después, dejándose constancia de la diferencia de superficie entre lo indicado inicialmente en la operación de venta y lo que surgió de la mensura, se dejó justificado el pago por parte del adjudicatario y, propiciándose una justificación sobre la “razonabilidad” del precio,



///.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 308/03.-

Ref./ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – Ente Provincial del Río Colorado.- S/ Solicitud de adjudicación en venta de parte de la Parcela 1 – Chacra 27 – Circunscripción VIII – Ejido 112.-

DICTAMEN Nº

0210/03

//3.-

se confeccionó para ello el Proyecto de Decreto glosado a fs. 47/48.-

Mediante reunión de Directorio (fs. 50), se resuelve proponer al Poder Ejecutivo, la aprobación de lo actuado con relación al tema de referencia, mediante la omisión de vista del Tribunal de Cuentas.-

IV.- Dado los antecedentes referenciados, llevan a este organismo a compartir lo dictaminado por la Asesoría Delegada actuante en ese Ministerio, en los siguiente aspectos:

1) Se requiera la intervención del Tribunal de Tasaciones del E.P.R.C., a los fines de que en dictamen debidamente fundado, se expida sobre el valor del bien a transferir, teniendo en consideración todos los elementos que indica la Gerencia General a fs. 45/56 y la situación existente en las actuaciones. Con ello se podrá determinar la eventual existencia o no de perjuicio económico al Estado o bien la diferencia de precio en más, en razón de las 18 hectáreas y fracción, que en más surgieron de la mensura y subdivisión;

2) Se deje constancia del acto administrativo o de la instrumentación respectiva de ese organismo, relacionado con el destino o uso especial para el cual será afectada la parcela 6 de la Chacra 27, mensurada y subdividida en el plano de fs. 42. Esta circunstancia deberá contar con la conformidad expresa y documentada del adjudicatario-adquirente, en función del fin invocado en la petición; y

3) Cumplimentados los recaudos precedentes y haciéndose expresa mención de ellos en los considerandos del Proyecto de Decreto a emitirse (reelaboración del texto proyectado a fs. 51/52), este organismo asesor podrá emitir nueva opinión legal al respecto.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa,
EOC.-



06 MAR 2003

Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa